

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, presentó recurso de reposición en contra del auto 323 del 3 de octubre de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 18 de octubre de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad, el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre la misma.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 1 de noviembre de 2022

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, primero (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No 352/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	174424089-001-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
DEMANDADO:	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial, frente al aparte del Auto Interlocutorio 323 del 3 de octubre de 2022, y a través del cual se abstuvo de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en contra del Auto Interlocutorio 293 del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió solicitud presentada por la señora **EUNICE ORTIZ**

DE ORTIZ.

✓ **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, presentó recurso de reposición, en contra del Auto Interlocutorio 323 del 3 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

- ✚ Que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 C.G.P., interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 323/2022 del 03 de octubre de 2022, dentro del término legal oportuno, a saber, tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia judicial recurrida, transcribiéndose el artículo 318 del Código General del Proceso.
- ✚ Que mediante el Auto Interlocutorio No.323 del 03 de octubre de 2022 el despacho resolvió abstenerse de solventar el recurso y nulidad presentado por la indebida representación de los intereses de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ dentro del asunto de la referencia; al igual que se abstuvo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No.293 del 8 de septiembre de 2022,al considerar que el poder conferido por la demandada a favor de dicho apoderado no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, a saber, sea remitido vía mensaje de datos. Frente a lo anterior, de manera preliminar, fue allegado poder especial legalmente a mi conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 por la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, remitido a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica de notificación indicada por la señora ORTIZ DE ORTIZ, a saber, desde el correo electrónico torio1962@hotmail.com. Se remite copia de la comunicación electrónica vía formato. pdf, al igual que se envía dicho mensaje de datos a la dirección de recepción de memoriales habitada por el Despacho de la referencia, a efectos de que se pueda corroborar su trazabilidad .
- ✚ Que frente a los motivos de fondo del presente recurso, si bien la Ley 2213 de 2022 dispone claramente que los poderes podrán conferirse con la sola firma o antifirma sin presentación personal vía mensaje de datos, lo cierto es que dicha exigencia o requisito es **SUBSANABLE** con la presentación del respectivo poder en los términos indicados en dicha norma, pues la entidad de dicho defecto no es tal envergadura que impida la debida consecución de los principios y garantía procesales de las partes. Así las cosas, el Despacho debió previo a resolver el recurso de reposición y la nulidad propuestos, requerir a dicho apoderado para que subsanara tal falencia, y no abstenerse de plano a resolver el aspecto de fondo.
- ✚ Que la decisión adoptada en la providencia judicial recurrida, a saber, Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022, incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. La Corte Constitucional ha indicado que tiene lugar este defecto cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda (Sentencia T-234 de 2017).
- ✚ Que el Despacho por ejemplo en el trámite judicial de avalúo de servidumbre legal minera bajo el radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00, procedió reconocerme personería jurídica a favor del suscrito apoderado en lo que

atañe al poder conferido por la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, pese a éste tampoco fue remitido vía mensaje de datos; situación que se remite con los demás co-demandados, tanto en el asunto de la referencia como en el trámite con radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00.

- ✚ Que incluso el Despacho aceptó o reconoció personería jurídica al entonces apoderado de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, el Dr. **JAVIER MENDOZA LARA**, dentro del presente asunto, pese a que el poder conferido por la sociedad accionante no fue remitido vía mensaje de datos ni cuenta con presentación personal, tal como se puede observar al folio No. 15 de los anexos de la demanda, y folio No. 06 del memorial de subsanación visible al orden No. 06 del expediente digital de la referencia.

En consecuencia, con sumo respeto se trata entonces de un doble rasero adoptado por el despacho, pues si a juicio del juzgador dicho defecto no es subsanable e implica inexorablemente abstenerse de darle trámite a los respectiva nulidad o recurso de reposición, también es dable argumentar que la demanda desde sus inicios carece de derecho de postulación, y en consecuencia debería ser anulado todo lo actuado en el presente proceso inclusive desde la fecha de admisión de la demanda.

- ✚ Que en razón a lo anterior, solicitó reponer integralmente el Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022 por las razones expuestas en el presente escrito y consecuentemente darle trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 293 del 8 de septiembre de 2022.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

- ✚ Que el Doctor García presentó recurso de reposición aduciendo que la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** le había otorgado poder a través de mensaje de datos conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022. También aduce que el C.G.P. no le prohíbe la posibilidad de que subsane por esta vía la falta de poder a la par de que acusa el auto recurrido de incurrir en un defecto procedimental al configurarse un exceso ritual manifiesto.
- ✚ Que son varios los motivos por los que el Despacho debe desestimar el recurso interpuesto, siendo el primero de ellos que por tratarse de un auto que resolvió un recurso de reposición, no era factible que se volviera a recurrir por vía de reposición. El auto N° 323 de 2022 resolvió precisamente un recurso que este abogado había interpuesto en contra del auto N° 293 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó una solicitud de notificación a la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ. Dicho de otro modo, se está recurriendo en reposición un auto cuyo objeto fue precisamente resolver un recurso de reposición. Sobre este tipo de situaciones, citó el inc. 4 del art. 318 del C.G.P.
- ✚ Que de la prohibición establecida en esta norma (reposición de reposición), explica lo siguiente el doctrinante Hernán López Blanco:

“Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición, si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso. Por ello, sólo cuando a decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos. Supongamos que el juez dicta un auto en el que decreta la práctica de las declaraciones de los señores B y C, del cual se pide reposición alegándose que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene el auto, pero,

*además, ordena la práctica de una medida cautelar. En este caso se podría interponer la reposición en lo que respecta a la medida cautelar, mas no en lo referente a los dos primeros testigos, **pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de reposición**" (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- ✚ Que si bien en el auto N° 323 de 2022 el Despacho decidió puntos no relacionados a la decisión anterior pues relevó de su cargo de curador ad litem al Doctor Santiago Castrillón, y designó a otra abogada como curadora de los herederos indeterminados del fallecido HELI DE LA CRUZ (Q.E.P.D.), el recurso del abogado LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, no está dirigido a atacar dicha designación, sino a intentar reabrir un debate que ya se resolvió en auto, lo cual es la no procedencia de la nulidad planteada en virtud de que el abogado no contaba con poder suficiente para actuar en nombre de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ. Además el Juzgado se abstuviera de pronunciarse sobre las inconformidades expuesta por el abogado no quiere decir que la reposición no haya quedado resuelta desfavorablemente debido a que se terminó desestimando lo alegado por falta de poder para actuar, cuestión que, dicho sea de paso, es responsabilidad del abogado verificar que el poder se otorgue correctamente, pues no sobra decir que el abogado es el mandatario de la gestión judicial y por tanto debe corroborar que cuenta con el poder suficiente para representar los intereses de su mandante.
- ✚ Que hizo énfasis en lo anterior en virtud de que el recurrente aduce injustificadamente que el Juzgado incurrió en un defecto procedimental por una excesiva ritualidad manifiesta que ha debido concederle un término para subsanar este requisito, o sea, presentar de forma correcta el poder. No es adecuado endilgarle al Despacho la comisión de un error judicial cuando es deber del abogado tramitar correctamente los poderes con los clientes, sea bajo el amparo del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022. Haciéndolo bien el Despacho en desestimar el recurso con la finalidad de precaver la configuración de una nulidad pues acertadamente el juzgador determinó que ante la falta de autenticidad del poder, no podía tomarse como correctamente otorgado, de manera tal que de haber procedido a resolver el recurso propuesto se habría incurrido en la causal cuarta del art. 133 del C.G.P. ya que el Doctor García Correa habría actuado careciendo íntegramente de poder.
- ✚ Que aclaró indicando que, no habría lugar a que se configure un exceso ritual manifiesto en virtud de que lo decidido por el Despacho no es ni irrazonable ni desproporcionado por cuanto procura el respeto al ordenamiento procesal e incluso es una forma de proteger a la parte que supuestamente es representada por quien presenta el poder, citando la sentencia SU-355 de 2017, de la Corte Constitucional.
- ✚ Que en caso concreto, el Despacho resolvió negativamente lo peticionado en consideración a que el recurso interpuesto no fue acompañado del poder correctamente otorgado por la señora ORTIZ DE ORTIZ, pues no había constancia de su autenticidad, fuese en los términos del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, lo que se encuentra lejos de ser una ritualidad excesiva por cuanto es un requisito generalizado para todo tipo de trámite judicial tal como lo señala el art. 74 del C.G.P.
- ✚ Que en síntesis, no puede entrar a resolver el Despacho el recurso presentado por el abogado GARCÍA CORREA por cuanto el C.G.P. no admite que se interponga un recurso de reposición contra un auto que resuelve una reposición pues de lo contrario el proceso caería en un letargo injustificado a raíz de la interposición de recursos improcedentes. Lo anterior conlleva a que el señor Juez, en uso del poder de ordenación e instrucción señalado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P., rechace el recurso presentado por ser notoriamente improcedente. De igual manera, dado que la ley procesal exige la autenticidad de los poderes con la finalidad de preservar la validez del proceso y los derechos de las partes, no resulta excesiva la decisión tomada por el Despacho en la medida que es una formalidad propia de los procesos judiciales y necesaria para que se pueda ejercer correctamente el derecho de

postulación en representación de una persona.

- ✚ Que a través de memorial presentado en la fecha mencionada, el cual obra a orden 85 del expediente electrónico con nombre "85 Descorre Traslado Recurso Reposición 2021-132.pdf", presentó oportunamente oposición frente al recurso de reposición interpuesto por la contraparte el día 14 de septiembre de 2022, por cuanto a juicio del suscrito el recurso había sido presentado extemporáneamente.
- ✚ Que Adicionalmente también se solicitó que se despachara desfavorablemente el recurso en virtud de que i) el auto N° 293 de 2022 es conforme a lo regulado por el C.G.P. en cuanto a la designación de curador ad litem y ii) no se encontraba configurada ninguna nulidad por la supuesta falta de una defensa técnica.
- ✚ Que solo en caso de que el Juzgado revoque el auto N° 323/2022 y entre a resolver el fondo de lo peticionado por el recurrente, respetuosamente se solicita al Despacho que estudie las razones expuestas en el memorial obrante a orden 85 del expediente electrónico con nombre "85 Descorre Traslado Recurso Reposición 2021-132.pdf" para efectos de que se termine por desestimar el recurso de la contraparte pues reiteró el apoderado de la parte demandante que las peticiones relacionadas a una supuesta falta de defensa técnica no tienen ningún fundamento jurídico válido.
- ✚ Por último, se solicita al Juzgado que valore la conducta procesal de la contraparte y su apoderado a efectos de que tome las medidas que a bien determine pues considera el suscrito que esta conducta ha sido dilatoria y ha impedido el desarrollo regular del proceso con base en recursos y solicitudes sin fundamento jurídico, realizando un recuento procesal.
- ✚ Que como es sabido, los num. 1 y 2 del art. 78 del C.G.P. establecen como un deber para las partes actuar de buena fe, con lealtad procesal y sin abusar de sus derechos procesales. En igual sentido, el art. 79 del mismo Código Procesal indica que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente.
- ✚ Que consideró que los recursos presentados por la contraparte contra los autos N° 293 y 323 dictados en este proceso carecen manifiestamente de fundamento legal habida cuenta que, por una parte, el art. 70 del C.G.P. es bastante claro en señalar que el interviniente que se vincula a un proceso luego de iniciado, lo tomará en el estado en que lo encuentre, mientras que el art. 318 del C.G.P. expresa de forma diáfana que no habrá recurso de reposición contra auto que resuelva una reposición, salvo que se ataquen puntos nuevos no decididos previamente, lo cual no sucedió en este caso. Así mismo, endilgar en repetidas ocasiones al Despacho la comisión de errores judiciales y de haber incurrido en defectos procedimentales sin fundamento alguno es una conducta temeraria, más aún cuando es notorio que a la contraparte no le asiste razón en lo alegado.
- ✚ Concluyó indicando que, se mantenga el auto N° 323 del 3 de octubre de 2022; subsidiariamente, en caso de que el Despacho estime que sí es procedente el recurso, tener en cuenta las oposiciones presentadas en memorial del día 21 de septiembre de 2022, obrante a orden 85 del expediente digital y la conducta procesal de la contraparte conforme los motivos anotados para que adopte los correctivos o medidas que a bien determine.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar las inconformidades incoadas, previas las siguientes.

✓ **CONSIDERACIONES**

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandada, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición: **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- ✚ Frente a el recurso de reposición en contra del auto que resuelve recurso de reposición, indica el Código General del Proceso en su artículo 318 específicamente en su inciso 4 lo siguiente: “ **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (Destaca)”

✚ De aparte destacado anteriormente se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra el auto que decide la reposición previamente interpuesta no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en antes citada topa con algunas excepciones que, por su carácter, necesariamente deben estar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y además a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

✚ Para tales anomalías se configuran, en esencia:

- Cuando la propia ley faculta u observa la formulación subsidiaria de algún recurso añadido al de reposición y el mismo obviamente ha sido intercalado en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación.
- Cuando la ley se encomienda regular, de manera expresa, la interposición del proporcionado recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la presentación de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja
- También será posible recurrir el auto a través del cual se resuelva un recurso de reposición, cuando en ese se adopten nuevas disposiciones o se resuelva sobre aspectos no mirados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

✚ Frente a este tema nuestro máximo Tribunal en sede Constitucional indicó que en contra el auto que resuelve el recurso de reposición, no resulta procedente la formulación de nuevo recurso de reposición: *“En tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el*

recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política.

... Si la aplicación de las normas jurídicas en la praxis judicial desconoce los mandatos superiores, se trata de un asunto que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria para lo cual la ley otorga a las partes medios de impugnación contra la decisión judicial en el caso concreto. Más aún, si se persiste en una decisión que quebrante derechos fundamentales, la Constitución Política establece mecanismos para su protección diferentes a la acción de inconstitucionalidad”¹

✚ Visto lo anterior este Despacho, deberá declarar improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, frente al aparte del Auto Interlocutorio 323 del 3 de octubre de 2022, a través del cual se abstuvo de darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en contra del Auto Interlocutorio 293 del 8 de septiembre de 2022, el cual resolvió solicitud presentada por la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, en razón a como se señaló anteriormente, el auto que decide la reposición previamente interpuesta no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

✚ Por otra parte, en razón a que se acreditó en debida forma que la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, concedió poder al **Dr. LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, encontrándose dicho togado legitimado para actuar, conforme al mensaje de datos que se puede evidenciar a continuación:



- ✚ Como consecuencia de lo anterior el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al **Dr. LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, para actuar dentro del presente trámite como apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en los términos del poder conferido.
- ✚ Con respecto a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandada de **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, con respecto:

Sorprende que el despacho por ejemplo en el trámite judicial de avalúo de servidumbre legal minera bajo el radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00, procedió reconocerme personería jurídica a favor del suscrito apoderado en lo que atañe al poder conferido por la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, pese a éste tampoco fue remitido vía mensaje de datos; situación que se remite con los demás co-demandados, tanto en el asunto de la referencia como en el trámite con radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00.

Incluso el despacho aceptó o reconoció personería jurídica al entonces apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., el Dr. **JAVIER MENDOZA LARA**, dentro del presente asunto, pese a que el poder conferido por la sociedad accionante **no fue remitido vía mensaje de datos ni cuenta con presentación personal**, tal como se puede observar al folio No. 15 de los anexos de la demanda, y folio No. 06 del memorial de subsanación visible al orden No. 06 del expediente digital de la referencia:



Si el apoderado judicial, considera que existen cualquier tipo de irregularidad frente a la anterior situación, la misma debe ser alegada en dicho proceso y no dentro ésta actuación judicial y más en sede reposición, ya que pese a que son asunto que se están trámite por el procedimiento contemplado en la Ley 1274 de 2009 para el avalúo y/o determinación de los perjuicios que pudiera ocasionarse con la imposición de la servidumbre minera, son demandas completamente distintas, considerando este Despacho que una no tiene nada que ver con la otra.

- ✚ Por otra parte, frente al trato desobligante e irrespetuoso dado por el togado **Dr. LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, ha este Despacho:

En consecuencia, con sumo respeto se trata entonces de un doble rasero adoptado por el despacho, pues si a juicio del juzgador dicho defecto no es subsanable e implica inexorablemente abstenerse de darle trámite a los respectiva nulidad o recurso de reposición, también es dable argumentar que la demanda desde su inicios carece de derecho de postulación, y en consecuencia debería ser anulado todo lo actuado en el presente proceso inclusive desde la fecha de admisión de la demanda.

Se indica que las actuaciones adelantadas por esta Célula Judicial diariamente, están encaminadas al estricto cumplimiento de las normas que regulas tanto el ámbito procedimental civil, como la ley 1274 de 2009 y la ley 2213 de 2022; tales acciones siempre han buscado ser garantes del debido proceso, de la efectividad del derecho sustancial civil, de la objetividad, transparencia y en general, de las normas rectoras, derechos y garantías fundamentales

consagradas en la Constitución y la ley, guardando en todos los casos la honestidad, la cordialidad, el respeto y la igualdad tanto en las providencias como en el trato hacia las partes e intervinientes, así como de los demás usuarios de la administración de justicia.

Consecuencialmente, se ordena por Secretaría se compulse copias de esta providencia y del recurso de reposición ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación del mencionado abogado y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO de reposición presentado por el apoderado judicial, frente al aparte del Auto Interlocutorio 323 del 3 de octubre de 2022, y a través del cual se abstuvo de darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en contra del Auto Interlocutorio 293 del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió solicitud presentada por la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.468.049 y tarjeta profesional 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades expresamente indicadas en el poder que le fuera conferido por parte de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a **COMPULSAR** copias de la presente providencia y de las actuaciones obrantes a folios 77 hasta el 88 del expediente digital correspondiente al presente asunto, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue

la actuación surtida a través de dicho documento por el **Dr. LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, apoderado judicial de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>167</u> del 2 de noviembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 8 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c13879d07690566d05cee5eaf3d6e8f35ef88ba734c6f96dc6c13079fb677e**

Documento generado en 01/11/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>